

Bogotá, 04/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330263831**

Fecha: 04-04-2024

Señor (a) (es)

Pentacargo SAS

Calle 11 No 88d-55

Bogotá, D.C.

Asunto: 1935 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1935 de 01/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1935 DE 01/03/2024

“Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.²

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”³.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte,

¹**ARTÍCULO 22.** Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que se encuentran uno impuesto a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PENTACARGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 860501660-1**, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	486997 ⁴	17/02/2021	SWK512

SÉPTIMO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe Único de Infracción al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PENTACARGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 860501660-1** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

7.1. Caso en Concreto:

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que presuntamente transitaba con sobrepeso, como se demuestra a continuación:

7.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486997 del 17/02/2021

⁴ Allegado mediante radicado No. 20215341254972 del 26/07/2021.

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 486997

FECHA Y HORA: 21/02/2021 08:36

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Bogotá - Los Alpes (con otros buses)

PLACA (MAYÚSCULAS LAS LETRAS): SWK512

PLACA (MAYÚSCULAS LOS NÚMEROS): 0108789

EXPECIÓN: Mosquera

TIPO DE VEHÍCULO: CAMION

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79137719

FECHA DE EMISIÓN: 04-09-19

VENGE: 04-09-27

PROPIETARIO DEL VEHICULO: Jose Alonzo

NUMERO DE LA EMPRESA: PENTA CARGO LTDA

IDENTIFICACION DE TRANSITO: 70008480832

ENTIDAD: Cundinamarca

PLACA No.: 81496

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CAMIONES QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O VALORES PARA RETENIR O CONFINAR O FROGAR O SU CARGO, INGRESAR O FROGAR SEGURAMENTE ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (EXCEPCION COHECUAL)

FIRMA DEL AGENTE: Super Intendencia de Transportes

FIRMA DEL CONDUCTOR: Nicolás Moreno

FIRMA DEL TESTIGO: Nicolás Moreno

CC No.: 79137719

AUTORIDAD DE TRANSITO

Estacion de Pesaje
Bascula Rio Bogotá
Km 0 + 700 Via Fontibon - Mosquera
Funza / Cundinamarca

Fecha: 17/feb/2021
Hora: 08:36
Num: 440
Peso registrado: 53370
Peso máximo: 53300
Sobrepeso: 70
Placa: SWK512
Tipo veh: 383
Carroceria: PLANCHÓN/GRIS
Carga: POSTES
Empresa: PENTACARGO

Imagen 1 Informe Único de infracciones de transporte No. 486997 del 17/02/2021 y Tiquete de pesaje No. 440, aportados por la DITRA.

Que de conformidad con lo anterior, y una vez verificado el IUIT remitido, se evidencia que el agente de tránsito estableció que se portaba el manifiesto de carga No. 42504225001557, motivo por el cual, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública el manifiesto relacionado, donde una vez consultada dicha plataforma, en cuanto a los manifiestos expedidos para el mes de febrero de 2021 para el vehículo de placas SWK512, no se encontró el manifiesto de carga relacionado, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SWK512 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2021/02/01 Fecha Final: 2021/02/28

Estado Matrícula/Licencia: SOAT/Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2024/02/12 a las 15:18:01

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
55791415	Manifiesto	00046670	2021/02/23 11:56:59	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	79137719	SWK512	R38518	2021/02/23
55741458	Manifiesto	019068	2021/02/20 21:12:39	TRANSPORTES ALZA & BAREÑO LTDA	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D. C.	79137719	SWK512	R38518	2021/02/20
55413618	Manifiesto	314069	2021/02/09 14:11:50	TRANSPORTE DE CARGA CER SAS	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	79135463	SWK512	R38518	2021/02/09
55280834	Manifiesto	00046554	2021/02/04 09:45:19	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S	CUCUNUBA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	79135463	SWK512	R38518	2021/02/04
			Consulta realizada el día							2024/02/12 a las 15:18:01

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas SWK512 con fecha inicial 2021/02/01 a 2021/02/28.

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, no se logra tener certeza respecto de la empresa encargada de la operación de transporte desarrollada para el día 17 de febrero de 2021, por parte del vehículo de placas SWK512; y en ese sentido, sobreviene una duda razonable respecto al presunto infractor; por lo que para este Despacho, no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

7.2. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)**"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"⁵

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno

⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”⁶

7.3. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)”⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.” (Negrilla fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(…) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 17 de febrero de 2021, por parte del automotor de placas **SWK512** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Para concluir, con lo preceptuado anteriormente, se advierte que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 17 de febrero de 2021, por parte del automotor de placas **SWK512**. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486997 del 17/02/2021.

OCTAVO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 17 de febrero de 2021, por parte del automotor de placas **SWK512**. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT No. 486997 del 17/02/2021.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	486997	17/02/2021	SWK512	20215341254972

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PENTACARGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 860501660-1**.

Artículo 3. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

RESOLUCIÓN No. 1935 DE 01/03/2024

Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.01
16:48:21 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1935 DE 01/03/2024

Notificar:

PENTACARGO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@pentacargo.com
Dirección: Calle 11 No. 88D-55.
Bogotá, D.C.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:
NOMBRE : PENTACARGO S.A.S EN LIQUIDACION
SIGLA : PENTACARGO S.A.S
N.I.T. : 860.501.660-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00152489 DEL 21 DE MAYO DE 1981

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 85,714,833

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 11 NO. 88 D 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@PENTACARGO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 11 NO. 88 D 55
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@PENTACARGO.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.116, NOTARIA 2A. BOGOTA, EL 28 DE ABRIL DE 1.981, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1.981, BAJO EL NO.--100470 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA " TRANSPORTES ABRIL DUARTE HERMANOS LIMITADA".

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0601 DE LA NOTARIA UNICA DE MADRID, CUNDINAMARCA, DEL 31 DE MAYO DE 2004, INSCRITA EL 07 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 937792 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ABRIL DUARTE HERMANOS LTDA., POR EL DE: PENTA CARGO LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02384648 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIÓ SU NOMBRE DE: PENTA CARGO

LTDA, POR EL DE: PENTACARGO S.A.S. SIGLA: PENTACARGO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 15 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02384648 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: PENTACARGO S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 17 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02407276 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
511	28-XII-1.987	UNICA ANOLAIMA	28-I-1.988 NO.227.478
201	25- V-1.990	UNICA ANOLAIMA	13-VI-1.990 NO.296.955
559	29-X-1991	UNICA ANOLAIMA	1-XI-1991 344654

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000981	1997/12/23	NOTARIA 1	1998/01/09	00617506
0000189	2001/03/27	NOTARIA UNICA	2001/04/05	00771930
0000161	2003/03/14	NOTARIA UNICA	2003/03/27	00872510
0000601	2004/05/31	NOTARIA UNICA	2004/06/07	00937792
15	2018/04/28	JUNTA DE SOCIOS	2018/10/10	02384648

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PENTACARGO SAS TENDRÁ POR OBJETO: A) PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA. B) LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, COMO SOCIA O ADMINISTRADORA O COMO ACCIONISTA Y TENDRÁ POR OBJETO LA INVERSIÓN DE BIENES PROPIOS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS O DEDICADAS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, EN SU MODALIDAD DE CARGA, EN VEHÍCULOS PROPIOS O AFILIADOS A LA MISMA, Y EN LAS RUTAS QUE SE LES FIJEN O ASIGNEN POR INTERMEDIO DE LA INSTITUCIÓN DEL RAMO, C) COMPRA Y VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES, DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, D) COMPRA Y VENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DEDICADAS AL MISMO RAMA LA IMPORTACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS LO MISMO QUE TODA LA MAQUINARIA NECESARIA PARA TALES FINES, E) LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS YA QUE SE TRATE DE SERVICIOS INTERMUNICIPAL O NACIONAL EL ESTABLECIMIENTO Y F) ADMINISTRACIÓN DE TALLERES REPARACIÓN (SIC) DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EN GENERAL LA CELEBRACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS LÍCITOS DE COMERCIO EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO SOCIAL. G) REALIZAR OPERACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL; H) TRAMITAR, ESTABLECER O PONER EN FUNCIONAMIENTO ESTACIONES DE SERVICIO COMBUSTIBLE; INTERMEDIACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE; I) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA DE OBRAS DE INGENIERÍA; J) COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES QUE NO ESTÉN RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE; K) COMPRA, VENTA E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE REPUESTO PARA AUTOMOTORES Y ARTÍCULOS AFINES; L) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDADES O TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES, COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES; M) DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, EN OPINIÓN O PARA SU ADMINISTRACIÓN TODA CLASE DE BIENES, GRAVARLOS DE CUALQUIER FORMA Y PIGNORARLOS; N) TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE

CRÉDITO, O DE SEGUROS, GIRAR, DEPOSITAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ACEPTAR, AVALAR, COBRAR, CEDER, ANULAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRA DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES, Y CUALQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS CIVILES, EMITIR BONOS, CON O SIN GARANTÍA Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS; O) PROMOVER, FORMAR, ORGANIZAR, FINANCIAR EMPRESAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O COMPLEMENTARIOS A LOS DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD; P) FORMULAR PROPUESTAS Y PARTICIPACIÓN EN TODA CLASE DE LICITACIONES, EN SU PROPIO NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, CUYO FIN SEA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$107,400,000.00
NO. DE ACCIONES : 107,400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$107,400,000.00
NO. DE ACCIONES : 107,400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$107,400,000.00
NO. DE ACCIONES : 107,400.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 15 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02384648 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ABRIL FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	C.C. 000000079326004
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ABRIL FERNANDEZ JOSE RICARDO	C.C. 000000079446572

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTRUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DE MÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA

IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE TENDRÁ UN SUPLENTE EL CUAL PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS CON LAS MISMAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS DEL PRINCIPAL. EL SUPLENTE SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01820820 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005136 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACIÓN DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL : 21 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado